

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 19

Tasas por Utilización Privativa del Dominio Público Municipal

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el apartado tercero del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Refundido de la citada Ley.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. De conformidad con lo previsto en el art. 20 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en el art. 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, se establecen las tasas reguladoras de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal que a continuación se relacionan:
 - a) Con grúas y camiones, incluidos los vehículos de mudanza.
 - b) Con contenedores, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, y otras instalaciones análogas.
 - c) Con mesas y sillas con finalidad lucrativa.
 - d) Con toldos e instalaciones semejantes, colocados en establecimientos comerciales, hosteleros e industriales.
 - e) Con puestos y barracas, casetas de venta, stands de feria, espectáculos y atracciones y comercio callejero realizado en régimen de ambulancia ocasional no permanente.
 - f) Con quioscos, máquinas expendedoras de refrescos u otras instalaciones similares.
 - g) Mediante la entrada de vehículos a través de la acera u orilla de la calle, con independencia de si están pavimentadas al mismo o distinto nivel de cota de la calle.
 - h) Las reservas de estacionamiento para carga y descarga de mercancías en horario de comercio y en horario permanente.
 - i) Con cajeros automáticos o cualquier tipo de máquinas automáticas.
 - j) Con antenas de telefonía y similares.
 - k) Cualquier otro uso o utilización que guardando identidad con los anteriormente definidos tenga una distinta denominación, respetando en todo momento la prohibición del uso de la analogía para extender el ámbito del hecho imponible.
2. No están sujetos a la tasa, con independencia de la obligación de solicitar la licencia correspondiente, las utilizaciones siguientes:
 - a) Las vallas de protección de toda clase de obras y andamios, con un límite de 1,50 metros lineales desde la obra o andamio objeto de protección.

- b) La ocupación de la vía pública para el rodaje de películas, vídeos, grabaciones televisivas e impresión de fotografías con independencia de la obligatoriedad de obtener la pertinente autorización municipal y de pagar los servicios que, con tal motivo, se requiere, así como los gastos originados por el deterioro y los desperfectos que se puedan originar.
 - c) La ocupación en mítines y actos de los partidos políticos en periodo electoral.
 - d) Las ocupaciones que se realicen con ocasión de campañas informativas, pedagógicas, científicas, asistenciales, benéficas y/o mesas petitorias, llevadas a cabo por Entidades sin ánimo de lucro y/o Asociaciones sin ánimo de lucro inscritas en el Registro correspondiente y para aquellas actividades que redunden en beneficio de las mismas.
 - e) La ocupación de puestos y barracas en fiestas o ferias tradicionales y populares en los barrios y anejos.
 - f) La reserva de espacio, con un máximo de 1,50 metros lineales, que, con independencia de la preceptiva autorización urbanística, se utilice exclusivamente para el acceso peatonal a vivienda, siempre y cuando la acera sea inferior a 1,50 metros.
 - g) La ocupación de vía pública hasta con dos mesas altas adosadas a la fachada del establecimiento hostelero, que tengan como máximo 50 cm de lado o diámetro, sin sillas ni taburetes, exclusivamente para colocación de ceniceros, y siempre que para ello se cuente con la debida autorización del Servicio de Urbanismo.
3. El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
4. Las Tasas reguladas en esta Ordenanzas son independientes y compatibles entre sí mismas.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 3

1. La obligación de contribuir nacerá desde que se otorgue la preceptiva licencia o autorización para utilización privativa, o se realice ésta sin la autorización o licencia.
2. En los casos en que se haya efectuado la correspondiente solicitud de autorización o licencia, el sujeto pasivo, deberá realizar el ingreso de la cuota resultante, en concepto de depósito previo, requisito sin el cual no se le entregará la licencia o autorización de que se trate.

DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 4

1. El período impositivo de las tasas por utilización privativa del dominio público de carácter regular y periódico coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la prestación del servicio, en cuyo caso se prorrateará por trimestres naturales incluido el de inicio o cese en la prestación de los servicios.

2. La tasa se devengará el primer día del periodo impositivo, y las cuotas tendrán carácter irreducible, salvo cuando se preste el servicio por primera vez, en cuyo caso el devengo se producirá el día en que se inicie dicha prestación.
3. En el caso de la tasa por utilización privativa del dominio público de carácter no periódico se devengarán cuando tenga lugar la prestación de los mismos.

Las prestaciones voluntarias de carácter periódico se entenderán instadas de nuevo para el año o para la temporada siguiente y para las sucesivas, salvo si existe petición en sentido contrario.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5

1. Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.
2. En atención a lo establecido en el artículo 23.3.d) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente en las tasas por utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de aceras, y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

RESPONSABLES

Artículo 6

En todo lo relativo a responsabilidad tributaria se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

1. La cuota tributaria del tributo vendrá determinado por el siguiente polinomio:

$PB \times S \times T \times FCC \times FCA$

- En que PB es el precio básico.
- S, la superficie en metros cuadrados del aprovechamiento.
- T, el tiempo en días del aprovechamiento, siempre que no se establezca una duración mínima en otros artículos de la presente ordenanza.
- FCC, el factor corrector de la calle y
- FCA, el factor corrector de la clase de aprovechamiento.

2. El precio básico por m² y día de aprovechamiento es de **0,12 Euros**.

3. Reglas para la aplicación del factor superficie:

- 1) La superficie será la que ocupe el aprovechamiento.
- 2) En el caso de vados y de reserva de estacionamiento y parada, la superficie será igual a la longitud del aprovechamiento de la acera multiplicada por una anchura de tres metros.
- 3) Cuando el aprovechamiento se realice mediante un vehículo, la superficie será la de su proyección en el suelo, con un mínimo de 8 m².
- 4) No obstante, cuando el aprovechamiento implique el corte de una calle la superficie mínima será de 50 m².
- 5) La aplicación del factor superficie en el caso de terrazas y veladores con mesas, sillas y resto de elementos auxiliares instalados, será la superficie del total de metros cuadrados de ocupación real. Asimismo, en el caso de toldos aislados a la fachada se computará como aprovechamiento el espacio que resulte cuya ocupación real será la proyección de éste.
- 6) Se considerará que el espacio mínimo que ocupa una mesa con 4 sillas es de 3 m².
- 7) La superficie de ocupación con mesas y sillas será la misma para todo el periodo solicitado.
- 8) En el caso de los vados y las reservas de aparcamiento y paradas y zonas de prohibición de estacionamiento los metros de ocupación que sobrepasen se contabilizan dobles.
- 9) En el caso de los Cajeros Electrónicos la superficie de ocupación mínima será de 2 M2

4. Reglas para la aplicación del tiempo.

- 1) El tiempo será el de la duración del aprovechamiento.
- 2) Por su plazo, los usos y aprovechamientos podrán ser anuales, semestrales o de temporada, trimestrales, mensuales para todas las fiestas y vigilias durante el año, y por la duración de las fiestas o ferias autorizadas.
- 3) Cuando la licencia o autorización se conceda por meses, trimestres, fiestas o vigilias durante el año, semestres, temporada o por año, se considerará, para el cálculo de la cuota, respectivamente, los meses de 30 días, el trimestre de 90 días, las fiestas y vigilias de 128 días, los semestres o temporada de 180 días y los años de 360 días. En los otros casos el cálculo de la cuota se hará por el número de días de ocupación efectiva.
- 4) Por excepción, cuando el aprovechamiento implique el corte de una calle, la unidad de tiempo será de hora o fracción.

- 5) Cuando la licencia o autorización se solicite para la ocupación de la vía pública con mesas y sillas, el periodo de tiempo mínimo de utilización será de un mes ininterrumpido sin exclusión de festivos, fines de semana o de cualquier otro día laborable, no permitiéndose el fraccionamiento de los meses en días o semanas a afectos de liquidación y autorización.
- 6) Si la solicitud de ocupación con mesas y sillas se realiza por todo el año (Enero a Diciembre) el tiempo para su cómputo y la cuota resultante será el equivalente a los 5 meses de temporada (Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre).
- 7) En el caso de que la solicitud de ocupación con mesas y sillas se realizase por meses correspondientes a los de fuera de temporada (Enero, Febrero, Marzo, Abril, Octubre, Noviembre, Diciembre, para el cálculo de la cuota se aplicará una reducción del 70%.
- 8) Cuando la ocupación con mesas y sillas se realice por meses referidos al periodo de temporada (Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre) la cuota resultante no experimentará ninguna reducción.

5. Reglas para la aplicación del factor corrector de la calle.

- 1) El factor corrector de la calle es el que corresponde a cada calle a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, según el cuadro siguiente:

Categoría de la Calle	Factor Corrector
Primera	5
Segunda	3,5

- 2) En el caso de venta ambulante, el factor corrector de la calle será el de segunda.
- 3) Si en un mismo aprovechamiento concurren dos vías públicas, se aplicará el factor corrector de categoría superior.

6. El factor corrector del aprovechamiento es el que corresponde a cada uno de éstos según los datos siguientes:

Aprovechamientos Factor Corrector

a) Con grúas y camiones	8,50	
b) Corte de calle	0,75	
c) Con materiales en contenedores	1,50	
d) Con materiales sin contenedor	2,50	
e) Con mesas y sillas	0,657	
f) Con puestos y barracas	1,55	
g) Con puestos en mercados ambulantes	1,75	
h) Con puestos de flores	0,45	
i) Con quioscos	1,00	
j) Con máquinas expendedoras de bebidas y similares		1,10
k) Entrada de vehículos a través de aceras:		
– Hasta 3 vehículos	0,04	

- De 4 a 6 vehículos **0,09**
 - De 7 a 9 vehículos **0,12**
 - De 10 vehículos en adelante **0,16**
- l) Reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos y carga y descarga de mercancías de cualquier clase:
- En horario de comercio **0,075**
 - En horario permanente **0,100**
- m) Con máquinas o aparatos automáticos **1,40**
- n) Con eventos publicitarios.....**0,50**
- o) Con antenas de telefonía y similares.....**6,00**
7. No obstante todo lo anterior, cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8

1. Las tasas por prestación de servicios de carácter periódico, se gestionarán mediante padrón o matrícula, debiendo efectuarse el pago de las cuotas anualmente en los plazos y condiciones que se establezcan cada año, los cuales se anunciarán públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios del Ayuntamiento.
2. Por excepción los contribuyentes deberán practicar autoliquidación de la cuota correspondiente al primer devengo.
3. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de las bases imponibles figuradas en los padrones, se llevarán a cabo en éstos las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del período impositivo siguiente.
4. Para el pago de las cuotas por utilizaciones de carácter no periódico, los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación de la cuota resultante con carácter de depósito previo, la cual deberá ser acompañada a la solicitud de autorización o licencia para la ocupación del dominio público.
5. Para el pago de las cuotas por la ocupación de carácter anual de la vía pública con mesas y sillas, los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación antes del 31 de Diciembre, la cual deberá ser acompañada a la solicitud de autorización o licencia para la ocupación del dominio público.

Previa solicitud del interesado la deuda tributaria podrá ser fraccionada o aplazada, debiendo ingresar el 50% de la misma junto a la solicitud de autorización y el resto en un periodo máximo de tres meses, siendo de aplicación lo establecido en los artículos 44 a 54 del Reglamento General de Recaudación.

6. A efectos de lo dispuesto en el art. 34.1 Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, podrá efectuarse el pago de las deudas y sanciones tributarias, así como de los precios públicos municipales con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establezcan y siguiendo los correspondientes procedimientos, a través de los siguientes medios:

1. Tarjeta de crédito y débito.
2. Transferencia bancaria
3. Domiciliación bancaria.

La Transferencia Bancaria solo será admitida como medio válido de pago en los casos que por la Tesorería Municipal se aprecie la dificultad del contribuyente de acceder a los restantes métodos de pago puestos a su disposición.

7. Cuando la utilización privativa comporte la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario estará obligado, sin perjuicio del pago de la tasa que correspondiera, al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fuesen de carácter irreparable deberá indemnizarse al Ayuntamiento en cantidad igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro efectivamente producido.

En ningún caso el Ayuntamiento condonará las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

8. Aquellas utilizaciones privativas que se utilicen contraviniendo los usos para los que fueron autorizadas, serán objeto de revocación por parte de éste Ayuntamiento.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las empresas de mudanzas y las empresas de vehículos grúas que figuren inscritas en los respectivos registros municipales podrán acogerse a un sistema simplificado de ingreso

previo de las tasas para las autorizaciones que soliciten anualmente, con sujeción al siguiente régimen:

- 1) La cuota para cada vehículo será en el año 2004:
 - a) En el caso de vehículos de mudanzas 64,15 Euro(s)
 - b) En el caso de vehículos grúa 106,30 Euro(s)

En los años sucesivos la cuota será la resultante de la siguiente fórmula:

$$C = \frac{c \times A_1}{A_2}$$

- En donde C es la cuota resultante,
 - c la cuota del año anterior,
 - A₁ las autorizaciones en el año anterior y A₂ las del anterior a éste.
- 2) La Administración municipal comprobará que los ingresos previos se han efectuado aplicando las reglas contenidas en esta Ordenanza y especial en esta Disposición Adicional. En caso contrario la Administración Municipal practicará la liquidación provisional de oficio que corresponda.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Subvenciones construcción y explotación de hoteles de nueva creación.

Los establecimientos hoteleros de nueva creación, y previa solicitud de los mismos, tendrán derecho a una subvención equivalente al 80 % del importe de la cuota tributaria a pagar en concepto de la Tasa por utilización privativa del dominio público municipal con mercancías, materiales e instalaciones análogas como consecuencia del desarrollo de la actividad de la construcción del establecimiento.

La subvención estará condicionada a que el establecimiento beneficiario permanezca desarrollando la actividad hotelera de forma ininterrumpida y sin cierres de temporada durante un periodo mínimo de 10 años consecutivos desde la fecha de otorgamiento de la Licencia de Apertura.

En caso contrario, se procederá al reintegro de los importes correspondientes a las subvenciones concedidas, actuando esta Administración conforme a lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones desarrollada Reglamentariamente a través del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Para el año 2016 las solicitudes de utilización de la vía pública con mesas y sillas con carácter anual podrán realizarse hasta el 31 de enero de 2016.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 y a fin de paliar las graves consecuencias económicas en el Municipio que las medidas de cierre de actividades y confinamiento de la población van a provocar, se deja sin efecto desde el 1 de Mayo hasta el

31 de Diciembre del año 2.020 el artículo 2.1 c), no produciéndose, por tanto, el Hecho Imponible de la Tasa por Ocupación del Dominio Público Municipal con Mesas y Sillas con finalidad lucrativa durante ese periodo de tiempo.

La presente Disposición Transitoria Segunda tendrá carácter retroactivo a 1 de Mayo de 2.020.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, con sus modificaciones aprobadas por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 21 de Diciembre de 2009, publicada en BOP de Granada N.º 249 de fecha 31/12/2009, comenzará a regir con efectos desde el 01/01/2010, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario Provisional en sesión celebrada el 25/02/2011, elevado a definitivo con fecha 16/04/2011 y publicado en B.O.P. de Granada N.º 78 de fecha 26/04/2011.

Modificada por Acuerdo Plenario definitivo de 20/12/2011 y publicado en BOP de Granada N.º 247 de fecha 30/12/2011.

Modificada por Acuerdo Plenario definitivo adoptado con fecha 30/03/2012 y publicado en B.O.P. de Granada N.º 73 de fecha 17/04/2012.

Modificada por Acuerdo Plenario Provisional en sesión celebrada el 31/05/2013, elevado a definitivo con fecha 17/07/2013 y publicado en B.O.P. de Granada N.º 139 de fecha 24/07/2013.

Modificada por Acuerdo Plenario definitivo adoptado con fecha 28/12/2013 y publicado en B.O.P. de Granada N.º 248 de fecha 31/12/2013.

Modificada por Acuerdo Plenario definitivo adoptado con fecha 22/12/2015 y publicado en B.O.P. de Granada N.º 249 de fecha 30/12/2015.

Modificada por Acuerdo Plenario provisional adoptado con fecha 31/03/2017, publicado en BOP de Granada N.º 71 de 17/04/2017, elevado a definitivo con fecha 01/06/2017 y publicada en B.O.P. de Granada N.º 109 de fecha 09/06/2017.

Modificada por Acuerdo Plenario provisional adoptado con fecha 19/05/2020, publicado en BOP de Granada N.º 86 de 03/06/2020, elevado a definitivo con fecha 23/07/2020 y publicada en B.O.P. de Granada N.º 119 de fecha 30/07/2020.

Modificada por Acuerdo Plenario provisional adoptado con fecha 30/11/2020, publicado en BOP de Granada N.º 167 de 07/10/2020, elevado a definitivo con fecha 03/12/2020 y publicada en B.O.P. de Granada N.º 213 de fecha 16/12/2020.

Modificada por Acuerdo Plenario definitivo en sesión celebrada el día 27/12/2021, publicado en BOP de Granada N.º 249 de fecha 30/12/2021.

Modificada por Acuerdo Plenario provisional adoptado con fecha 27/09/2024, publicado en BOP de Granada N.º 191 de fecha 02/10/2024, elevado a definitivo con fecha 15/11/2024, y cuyo texto íntegro ha sido publicado en B.O.P. de Granada N.º 230 de fecha 27/11/2024 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.